

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00204
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: MARIO GONZALVIZ OLAYA
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2021-00204, vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al demandado **MARIO GONZALVIZ OLAYA**, pasó en silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado con la C.C. 19'215.084 contra el señor **MARIO GONZALVIZ OLAYA** identificado con la C.C. 14'135.422, proveído en el que se dispuso:

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor el señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado con C.C. 19.215.084 en contra del señor **MARIO GONZALVIZ OLAYA** identificado con C.C. 14.135.422, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. LC-2111154069.

- a) Por **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'200.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio No. LC-2111154069.
 - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma antes enunciada, causados desde el 03/02/2019, fecha en que entró en mora hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se observa que se notificó por secretaria al señor **MARIO GONZALVIZ OLAYA**, a través del correo electrónico mario.gonzalvis@correo.policia.gov.co, el día 08/02/2023, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, art. 8°.

En este orden y transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la presente ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas **10 de marzo de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **021**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe664b5d4744c71a535d6cfb657248949cf9e62946714302bba65c2268fab95**

Documento generado en 09/03/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>